



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **879**
Proceso : Verbal Reivindicatorio
Demandante : Juan Carlos Rengifo Borja.
Demandado: : Robert Álvaro Borja
Demandado : Personas Desconocidas E Indeterminadas.
Radicación : 76-400-40-89-001-**2023-00157-00**

La Unión Valle del Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a despacho la presente demanda para proceso verbal reivindicatorio para su calificación y al verificar los anexos al rompe, se advierte que este despacho no tiene la competencia para asumir su conocimiento por las siguientes razones:

Se trata de un proceso verbal Reivindicatorio; pues bien, de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso, cuando se trate de procesos de pertenencia, de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el valor dado en el avalúo catastral de estos; así las cosas, al revisar los anexos de la demanda, se verifica que el avalúo dado al bien objeto de litigio, es de seiscientos trece millones quinientos cincuenta y dos mil pesos (\$613.552.000), avalúo que supera ampliamente el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales de que trata el inciso 4º del artículo 25 del Código General del proceso que reza: “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Ahora bien, como se encuentra establecido, uno de los factores determinantes de la competencia, es la cuantía, donde de conformidad con el Artículo 20 del Código General del Proceso, quienes son competentes para conocer de los procesos de mayor cuantía son los jueces civiles del circuito.

De lo anterior fluye, que no le asiste competencia a esta oficina judicial para conocer sobre la demanda de la referencia por razón de la cuantía y en su lugar estima, que la misma radica en el Juzgado Civil Circuito de Roldanillo Valle del Cauca, en consonancia con la norma citada.

Corolario de lo anterior, de conformidad con la preceptiva del Inc. 2 del el art. 90 de la misma obra, se impone para el despacho rechazar la demanda en referencia, ordenando consecuentemente, su remisión al Juzgado competente.

Sin más consideraciones el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano por Falta de Competencia por razón de la cuantía la demanda de la referencia, de conformidad a los planteamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir de manera virtual el presente expediente al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca, a través de la oficina de reparto del municipio de Roldanillo, para que ese Despacho avoque su conocimiento, por lo ya expuesto en precedencia.

Notifíquese,

Firmado Por:
Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95860f7474ede308d35faeab113523eb209115f7e6fa708a80af4c959a323d0**

Documento generado en 19/04/2023 02:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>